



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto del 12 de septiembre mediante el cual se inadmitió la demanda, tras considerar que no son claras las exigencias del despacho, resultando caprichosas.

De esta manera, ha manifestado el profesional del derecho, que necesita aclaración en cuanto a la oportunidad para allegar pruebas, que, si también se pueden allegar los medios probatorios con la reforma a la demanda, pues, según su dicho *“Esta oportunidad procesal se cercena si se inadmite la misma exigiendo ciertas pruebas, a no ser para las que deban allegarse desde el inicio. Distinta cosa es aquellas prueban que se pretendan hacer valer, tendientes a probar los hechos; ello es potestad del demandante y corre con el riesgo procesal de no probar los hechos, si llegare a faltarle alguna para la eficacia probatoria. Además, el razonamiento sobre la prueba pericial es sesgado, pues el artículo 227 permite que se solicite término o, de ser el caso, si es que no procede la manera como se solicitó, ello tampoco es causal de inadmisión, porque en la reforma puede aportarse o después puede solicitarse ese término referido en el artículo 227.”*

Igualmente, aduce no comprender por qué le solicita el despacho aportar registros civiles en un proceso de nulidad absoluta; que la partición señalada es nula porque carece de consentimiento, y que esta afirmación no requiere prueba de la consanguinidad de las partes.

De otro lado, dice no entender *“... porqué se desestima el poder*

según la norma citada por ustedes, cuando allí dice que “podrá” ser por mensaje de datos. Con ello, el documento aportado es otra manera de aportarlo, pues tiene la autenticidad propia de las copias a través de correo electrónico, tal como el conjunto de la propia demanda.”

Pues bien, a pesar de que las inconformidades del apoderado demandante han sido planteadas de forma indiscriminada, sin señalar específicamente de cuál de los requisitos solicita una aclaración, entiende el despacho que hace referencia a los puntos tercero, cuarto y octavo de la inadmisión.

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (subrayas del despacho)

Conceptos como los establecidos por el Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero en sentencia del 3 de diciembre de 2012, señalan que la figura de la aclaración de providencias, es *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”*.

De igual forma, indica el alto tribunal, que dicha figura *“opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de*

la frase, párrafo o decisión respectiva"

En consecuencia, se considera que la solicitud de aclaración como la ha titulado el apoderado accionante, no es susceptible de procedencia en el presente caso, pues, las inconformidades planteadas lejos de conllevar inexactitudes o confusiones para su destinatario, en la forma como fueron establecidas en la solicitud que antecede, demuestran una posición jurídico legal del abogado y que no comparte lo exigido por el despacho en la inadmisión; son manifestaciones que él mismo fundamenta a partir de su formación en derecho y sólo comprendiendo claramente lo que se le exige, puede construir su oposición a los requerimientos.

Demuestra entonces lo anterior, que la providencia de inadmisión esta revestida de coherencia y claridad, sin palabras, frases o conceptos inentendibles o que generen duda, y mas importante, que fue construido a partir de las directrices legales contenidas en los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Se insiste en que la solicitud de aclaración de providencias no debe ser utilizada para controvertir decisiones con las que no se está de acuerdo, no puede constituir el puente o la puerta abierta a oportunidades procesales inexistentes, ya que la forma de atacar el desacuerdo y exponer argumentos jurídico legales frente a la inadmisión de la demanda, no se encuentra en la aclaración de providencias, ni en recursos legales que están expresamente excluidos frente a la inadmisión como lo dispone el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, la solicitud de aclaración del accionante es abiertamente improcedente, y en ese sentido, se niega. Lo anterior, sin dejar de advertir que el término legal que tiene la parte actora para la subsanación de los requisitos de inadmisión se reanuda a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf97bc76d17d8ea12ae21f7851df57efb325409c189342c3ca7059ed32410a0**

Documento generado en 05/10/2023 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>